



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1443/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1443/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de esta Sala, el C. ***** , demandó del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1. La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua por la cantidad **TOTAL A PAGAR \$6,104.00 (seis mil ciento cuatro pesos moneda nacional)**, con fecha de emisión del **29 de agosto del 2020**, y señalando como fecha límite de pago el **25 de septiembre del 2020**, a nombre de quien suscribe, por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS.

II. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo de fecha *veintinueve de octubre de dos mil veinte*, se recibió la contestación formulada por la demandada, pronunciándose esta sala respecto a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación de su demanda;

IV. Mediante proveído de fecha *dos de diciembre de dos mil veinte*, se admitió la ampliación de demanda formulada por el actor, se le tiene por ofreciendo *prueba superveniente* siendo la DOCUMENTAL consistente en el recibo de pago de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$6,770.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) –visible a foja 28 de los autos–, del que solicitó el actor se declare nulo al momento de dictar sentencia; ordenándose dar vista a la autoridad demandada.

VI. En auto de fecha *veinte de enero de dos mil veintiuno* se tuvo a la demandada por contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio; de igual manera, en dicho auto se declaró por perdido su derecho a desahogar la vista ordenada en auto de dos de diciembre de dos mil veinte, y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VII. En audiencia de juicio que celebrada en fecha *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

En consecuencia, y siendo la etapa procesal oportuna, se **admite** al actor como prueba superveniente, la documental descrita en el Resultando IV; prueba que se tiene por desahogada conforme a su propia naturaleza.

Al no existir recursos o incidentes pendientes que resolver, se procede a dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por el Organismo Operador de Agua del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que a juicio del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos impugnados lo son los recibos números ***** y ***** de fechas *veintinueve de agosto y treinta y uno de octubre, ambas de dos mil veinte*, resoluciones en las que se determina y exige al C. ***** el pago de \$6,104.00 (SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y \$6,770.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), relativo al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle *****

Aguascalientes, número de contrato *****

cuyo periodo de facturación es el correspondiente al cuarto y quinto bimestre del año dos mil veinte —BIM-04-2020 y BIM-05-2020—, respectivamente, es decir, ampara los meses de facturación del primero de los citados, pues se trata de una actualización del cobro por el suministro de agua potable.

Cuya existencia se acredita con los originales de dichos

recibos, que obran a fojas 8 y 28 de los autos. Probanzas que merecen valor probatorio pleno, al tratarse de DOCUMENTALES PUBLICAS expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Enseguida y por estudio preferente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda.

Se entra al estudio en forma conjunta de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, al estar íntimamente vinculadas entre sí como se verá a continuación.

La autoridad demandada argumenta en esencia en sus causales de improcedencia que existe obscuridad en la demanda ya que es deficiente, ya que en ningún momento puntualiza las causas que dan motivo a su solicitud, ya que dice únicamente se refiere a un recibo del que niega su adeudo y por otro lado no justifica los pagos que le son requeridos; luego asegura que no existe razón legal para reclamar ya que se busca únicamente el evadir la obligación de pago del suministro de agua potable que solicitó la parte actora y por último que solo se limitó a exhibir un recibo y no los anteriores que justifican los meses que adeuda que no acredita con pago alguno haber cubierto el adeudo anterior ni cantidad alguna por el servicio prestado.

Respecto al argumento que hace la autoridad demandada en donde señala que la parte actora no puntualiza las causas que dan motivo a la nulidad que solicita, lo que es INOPERANTE porque son argumentos genéricos que no tienen a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1443/2020

atacar los argumentos o conceptos de nulidad formulados por la parte.

En cuanto a que no se justifican los pagos que le han sido requeridos respecto a los meses de adeudo, es inoperante ello puesto que para la procedencia de la acción de nulidad intentada por la accionante no es necesario que acredite pago alguno, ya que como así lo indica la autoridad demandada se trata de meses que adeuda y no de meses que ha efectuado su pago, por tanto es obvio que la parte actora no podría tener tales documentos en su poder puesto que impugna el cobro de meses de adeudo y no el pago de éstos.

Y por último por lo que ve a que la parte actora no exhibió los recibos correspondientes a los meses de adeudo, también deviene en inoperante, puesto que para la procedencia de la impugnación del recibo base de la acción no es necesario la exhibición de recibos previos, y en todo caso cualquier circunstancia que se quiera probar con esos documentos correspondía a la demandada justificarlos, ya que es quien los expide.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, ello una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del escrito y del de ampliación, se advierte que es el que mayor beneficio² le proporciona a la accionante como se verá a continuación.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio realiza diversos argumentos, entre estos, que la demandada pretende hacer exigible un supuesto adeudo por la cantidad de \$6,104.00 (SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.), sin fundar ni motivar y mucho menos circunstanciar el origen y determinación de dicho adeudo, lo que viola sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 14 y 16, dejándolo en estado de indefensión.

Argumentos que son FUNDADOS, ya que es evidente que en el recibo impugnado no se justifica de forma alguna el porqué la demandada reclama el pago de la cantidad total de \$6,104.00 (SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y para mejor precisión de lo anterior, se inserta el recibo materia de juicio:

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**



INFORMACIÓN DE CONSUMOS		CONCEPTO FACTURADO	
BIMESTRE	0	CONSUMO DEL BIMESTRE	1.30
LECTURA ACTUAL	0	DESCARGA DEL DISEÑO DE	1,384.39
LECTURA ANTERIOR	0	SANEAMIENTO	3,865.32
CONSUMO M ²		RECARGOS	459.52
Período Actual: 11		ADEUDO ANTERIOR	459.52
		I.V.A.	459.52

TALÓN DE PAGO	
Consumo	365.00
Descarga energía	21.90
Saneamiento	1.30
Recargas	1,384.39
Aduedo anterior	3,865.32
I.V.A.	459.52
TOTAL	\$6,104.00

Del recibo insertado se observa claramente que la autoridad demandada, sin motivar de forma alguna, asienta cantidades para luego concluir la cantidad total que reclama de pago a la parte actora, todo lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que en el recibo combatido apenas se observe una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la autoridad demandada para sostener la cantidad que reclama como pago a la parte actora, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta de dónde o

cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido, al carecer de sustento.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en los considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por ende con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número ********* de fecha *veintinueve de agosto de dos mil veinte*, que obra a foja 8 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$6,104.00 (*SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.*), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la ******* *******, ******* ***** ***** ** *** ***** ** ***** *******, Aguascalientes, con número de contrato *********, cuyo periodo de facturación es el correspondiente al cuarto bimestre del año dos mil veinte —BIM-04-2020—.

De igual forma y como consecuencia de la nulidad del recibo anteriormente descrito, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número ********* de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil veinte*, toda vez que este se encuentra a nombre de la parte actora respecto al mismo domicilio y es de advertirse una actualización en el cobro a la fecha de emisión del recibo en cita, conforme al periodo de cobro que se contiene en él.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 27 fracción II, 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los recibos números ***** y ***** de fechas *veintinueve de agosto y treinta y uno de octubre, ambas de dos mil veinte*; resoluciones en las que se determina y exige al C. ***** el pago de \$6,104.00 (SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y \$6,770.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** **, Aguascalientes, número de contrato ***** , cuyo periodo de facturación es el correspondiente al cuarto, quinto y sexto bimestre del año dos mil veinte —BIM-04-2020 y BIM-05-2020—, respectivamente, según las razones expuestas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Conste. L'EFM/mfpa

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1443/2020 dictada en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.